



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta Nro. 73

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00306-00
Medio de control: Ejecutivo
Parte demandante: Mercedes Corredor
Parte demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30AM) del día jueves diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad¹, en asocio con la Profesional Universitaria del Despacho, a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual, según lo previsto en los artículos 2² y 7³ del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, con el fin de realizar la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento que trata el artículo 373 del C.G. del P. por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones y adiciones pertinentes de la Ley 2080 de 2021, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del 23 de julio del 2021.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente Acta fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.* (...)”

³ “Artículo 7. *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.* (...)”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00306-00
Medio de control: Ejecutivo
Parte demandante: Mercedes Corredor
Parte demandada: Nación -Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital de Life Size, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020⁵, expedido por el Gobierno Nacional, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁶, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandante: Doctor Huillman Calderón Azuero, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.238.331 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 102.555 del C.S. de la J., Teléfono: 2611211, Celular: 3002114181, Dirección: Calle 6ª Nro. 1-36 Barrio la Pola en Ibagué y Correo electrónico: huillman@hotmail.com

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - FOMAG.: Doctora Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.057.596.018 expedida en Sogamoso y la T.P. Nro. 299.477 del C.S. de la J., Celular: 3115316752, Dirección: Calle 72 #10-03 Piso 5 de Bogotá, Correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_joviedo@fiduprevisora.com.co

Auto: De conformidad con el memorial de sustitución allegado el pasado viernes 13 de agosto a través de los canales electrónicos del Despacho, se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.057.596.018 expedida en Sogamoso y la T.P. Nro. 299.477 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por el doctor Luis Alfredo Sanabria

⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁶ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00306-00
Medio de control: Ejecutivo
Parte demandante: Mercedes Corredor
Parte demandada: Nación -Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

Ríos, quien ya fue reconocido como apoderado de la demandada desde la audiencia inicial.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Ministerio Público: No compareció.

Instalada en debida forma la presente diligencia, el Despacho procede a desarrollar la **audiencia de instrucción y juzgamiento**, en su etapa inicial o de práctica de pruebas, para tal efecto es del caso mencionar que de manera oficiosa en la audiencia inicial que se realizó el pasado 5 de marzo del año 2020, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, con el fin de que se allegara copia de la Resolución Nro. 4939 del 17 de agosto del 2017, por medio de la cual, presuntamente la entidad demandada dio cabal cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, de la cual da cuenta la parte demandada en el escrito de contestación; así mismo oficiar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, para que certificara el valor pagado a la señora Mercedes Corredor, en cumplimiento de la sentencia cuya ejecución se persigue y de ser posible alleguen copia del soporte de dicho pago.

Frente a tal aspecto, debe mencionar el Despacho que con el fin de tal recaudo probatorio, el apoderado de la ejecutada cumplió con su carga desde el día 1 de julio del 2020, adjuntando vía correo electrónico copia de los oficios del 11 de marzo del 2020 y 11 de mayo del 2020, radicados ante las entidades antes referidas, sin recibir respuesta, por tanto, el Juzgado a través de la secretaría remitió los oficios Nos. 20-0877 del 30 de julio del 2020 al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, 20-878 del 30 de julio a la Fiduprevisora, 20-1152 del 9 de noviembre del 2020 al Departamento del Tolima - Secretaría de Educación, 20-878 del 9 de noviembre del 2020 a la Fiduprevisora, 20-877 del 9 de noviembre al Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y finalmente les requirió el pasado 1 de marzo del 2021, sin que a la fecha se hubiese allegado la prueba documental decretada, tal y como se señaló en la providencia del pasado 23 de julio del 2021, razón por la que se prescinde del medio de prueba.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Alegaciones: Continuando con la presente diligencia el Despacho concede a cada una de las partes, y al Ministerio Público, el término de hasta cinco (5) minutos para que pongan sus alegatos de conclusión.

Parte demandante: Por economía procesal, solicito se aplique el mandamiento de pago proferido por el Despacho, solo quedaría actualizar la condena, por la que hoy es objeto este proceso, no presentaré alegatos diferentes a los que ya son conocidos por el Despacho y que reposan en el expediente.

Parte demandada: Me ratifico en lo expuesto y excepcionado en la contestación de la demanda, tener en cuenta lo pagado mediante la Resolución Nro. 4939 del 17 de agosto del 2017, solicito se declare la excepción de pago.

Ministerio Público: No compareció.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00306-00
Medio de control: Ejecutivo
Parte demandante: Mercedes Corredor
Parte demandada: Nación -Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

Escuchada la posición de las partes, analizada la totalidad de la actuación procesal, y como no se observa causal alguna que invalide lo actuado, encuentra el Despacho que se acreditan los presupuestos procesales, para proferir decisión de mérito.

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, así como el artículo 372 del C.G. del P., se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

Sentencia

Hechos:

-El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Ibagué, en audiencia inicial realizada el día 26 de noviembre del 2014, emitió sentencia dentro del proceso correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantada por la señora Mercedes Corredor, radicado con el Nro. 73001-33-33-008-2013-00806-00, en la que se declaró la nulidad del acto ficto o presunto con ocasión de la petición realizada el día 24 de agosto del 2012 y ordenó a título de restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación a la demandante, tomando como base el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios, es decir el 30 de enero del 2006 al 30 de enero del 2007, con afectación de la prescripción trienal, incluyendo además de la asignación básica ya incluida, los factores salariales prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad (fls. 6 a 28).

-Por sentencia proferida el 23 de octubre del 2015, el Tribunal Administrativo del Tolima, confirmó la sentencia proferida por el citado Despacho y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandada (fls. 30 a 41).

-La Secretaría de Educación del Departamento del Tolima emitió la Resolución Nro. 890 del 10 de julio del 2007, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación por valor de \$1.269.503 a la señora Mercedes Corredor a partir del 20 de noviembre del 2006 (fls. 64 a 66).

-El 31 de agosto del 2017, la demandante por conducto de apoderado judicial solicitó al Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y al Departamento del Tolima, el cumplimiento y pago de la sentencia judicial obtenida a su favor (fls. 67 a 68).

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si la Nación – Ministerio de Educación Nacional -FOMAG y/o la Fiduprevisora S.A. pagaron la obligación contenida en la sentencia del 26 de noviembre del 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de descongestión del Circuito Ibagué, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, por medio de la cual se ordenó la reliquidación y pago de la pensión de jubilación a la señora Mercedes Corredor, tomando como base el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios (30 de enero del 2006 al 30 de enero del 2007), incluyendo además de la asignación básica, los factores salariales de prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad?

Tesis parte demandante

La entidad demandada no pagó la obligación a la que fue condenada en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Ibagué, en audiencia inicial realizada el día 26 de noviembre del 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 23 de octubre del 2015, correspondiente

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00306-00
Medio de control: Ejecutivo
Parte demandante: Mercedes Corredor
Parte demandada: Nación -Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

a las diferencias resultantes de las mesadas pensionales, causadas con anterioridad al 24 de agosto del 2012 y la reliquidación que fue ordenada a favor de la señora Mercedes Corredor, tal y como se estipuló dentro del mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme.

Tesis parte demandada

Considera que los trámites para el reconocimiento de las prestaciones sociales corresponden a los entes territoriales, sin embargo, asegura que en este caso se expidió la Resolución Nro. 4939 del 17 de agosto del 2017, por parte de la Secretaría de Educación del Tolima, documento del cual se extrae el cumplimiento a la sentencia judicial, cuya ejecución se persigue en el presente asunto, además se efectuó el respectivo pago el día 18 de diciembre del 2017, ciñéndose a lo establecido en el título ejecutivo en mención. En consecuencia, debe declararse probada la excepción de pago y dar por terminado el presente proceso.

Tesis del Despacho

Para el Despacho, una vez analizados los argumentos de hecho y derecho de la demanda, las excepciones propuestas y los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, considera que existe incumplimiento de parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG en el pago de la diferencia de las mesadas pensionales de la señora Mercedes Corredor, conforme a la sentencia que se ejecuta.

Caso concreto

A través del ejercicio del presente medio de control, la parte ejecutante pretende el pago de la obligación derivada de la sentencia del entonces Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante la cual ordenó reliquidar y pagar la pensión de jubilación que devengaba la señora Mercedes Corredor, incluyendo además de la asignación salarial, la doceava parte de la prima de vacaciones, navidad y la prima de alimentación.

Por auto de 7 de junio del 2018, se libró mandamiento de pago (fls. 91 a 94), por valor de \$10.475.224,08, por concepto de capital, que corresponde a la diferencia de las mesadas causadas entre el 24 de agosto del 2012 al 5 de noviembre del 2015 más su indexación, más la suma de \$4.775.914, por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial y por la suma de \$970.550, por concepto de condena en costas, dentro del proceso ordinario del cual se deriva la sentencia que se ejecuta en este caso.

Contra el mandamiento de pago no se interpuso recurso alguno, una vez fue notificado en debida forma.

Dentro de la oportunidad procesal la parte demandada formuló excepciones (fl. 129).

Excepciones formuladas.

Pago.

Asegura que la entidad condenada dio cumplimiento a la sentencia en los términos allí establecidos y efectuó el respectivo pago a la ejecutante el día 18 de diciembre del 2017, de conformidad con la Resolución Nro. 4939 del 17 de agosto del 2017, por ende, debe declararse la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Inexistencia de la Obligación.

Señala que existen diversas interpretaciones jurisprudenciales frente al tema de los factores salariales que deben tenerse en cuenta al momento de obtener el ingreso base de cotización, por tanto, pensar en incluir en la prestación pensional todos los ingresos independientes de su naturaleza retributiva, resulta inconstitucional. En consecuencia, no es dable acceder al pago de la condena impuesta, pues hacerlo trasgrede abiertamente lo dispuesto en la Constitución Nacional e implica una excesiva carga que vulnera el principio de solidaridad del sistema de pensiones, aunado a que no existe una flagrante desfinanciación del mismo.

Prescripción.

Asegura que a pesar de la imprescriptibilidad de las sumas por las cuales se está reclamando la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que se trata de mesadas pensionales, debe realizarse un estudio a efectos de encontrar probados los presupuestos para que se proceda a su declaratoria.

Compensación.

Propone este medio exceptivo ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada.

Análisis del Despacho

Según el artículo 422 del C.G. del P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 297 del C. de P.A. y de lo C.A., establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Además, el artículo 306 *ibídem* establece que para los aspectos no regulados en dicho Código, se seguirá el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción. Como el procedimiento del proceso ejecutivo no está regulado en el C. de P.A. y de lo C.A., de acuerdo con el artículo 306, pueden aplicarse a esta actuación las disposiciones del C.G. del P. sobre el proceso ejecutivo.

De esta manera resulta procedente aplicar a este proceso, el artículo 442 del C.G. del P., específicamente el numeral 2 donde se dispone: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...”*.

Razón por la cual, al tratarse el presente asunto del título ejecutivo una sentencia ejecutoriada, emitida por el entonces Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué y confirmada por el Tribunal Administrativo

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00306-00
Medio de control: Ejecutivo
Parte demandante: Mercedes Corredor
Parte demandada: Nación -Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

del Tolima, es procedente estudiar las excepciones de pago total de obligación, compensación y prescripción, formuladas por la entidad accionada.

De otra parte, sea el título ejecutivo simple o complejo, lo cierto es que debe contener una obligación expresa, clara y exigible. Se ha indicado respecto de cada uno de estos requisitos, lo siguiente:

La obligación es expresa cuando es manifiesta e inequívoca, lo que se opone a la implícita o presunta; es clara, cuando los elementos que la constituyen fijan sus alcances sin ambigüedades, es decir, que no hay duda alguna de su naturaleza, límites y alcance; es exigible, cuando la obligación no está sujeta a un plazo, condición o modo y puede demandarse su pago o cumplimiento.

Dicho esto, en el presente asunto, recuerda el Despacho que el título ejecutivo lo constituye una sentencia por medio de la cual condenó a la entidad a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora Mercedes Corredor, tomando como base el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios, con afectación de la prescripción trienal con la inclusión de los factores salariales de prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad, conforme a lo expuesto.

Esto significa que no existe discusión respecto del concepto y monto de la obligación sobre la cual debe continuarse el proceso ejecutivo.

Definido lo anterior, concretamente al fundamento de la excepción de pago total de la obligación propuesta por el Ministerio de Educación - FOMAG, corresponde a que se expidió el acto administrativo Resolución Nro. 4939 del 17 de agosto del 2017, a través de la que se dio cumplimiento estricto a la orden judicial contenida en la sentencia materia de ejecución en este asunto y que el 18 de diciembre del 2017, se efectuó el pago a la ejecutante.

Acorde con lo anterior, corresponde ahora verificar como lo propuso la parte ejecutada si existió el pago de la obligación, una vez definido por el Despacho su alcance ,según el título ejecutivo que la contiene y atendiendo a la prueba que reposa dentro del expediente.

La parte ejecutada al momento de formular la excepción de pago total de la obligación, no acompañó la prueba que acreditara el pago, por lo que de manera oficiosa el Despacho en la audiencia inicial en aras de garantizar el debido proceso, dispuso decretar prueba tendiente a obtener la citada resolución y la certificación del pago, sin embargo y a pesar de los esfuerzos realizados, no se logró su recaudo, por lo que en tal sentido no hay prueba del pago que asegura la entidad haber realizado, sumado al hecho de que la fecha que ha señalado, esto es el 18 de diciembre del 2017, es cronológicamente anterior a la fecha en la cual se radicó la demanda, lo que no tiene lógica en la medida de que si se hubiera realizado el pago en la forma que se ha señalado por la entidad ejecutada, es decir respetando todas las directrices impartidas en la sentencia objeto de ejecución, la señora Mercedes Corredor no hubiese tenido que acudir vía judicial a exigir el cumplimiento de la decisión judicial en comento.

Dispone el artículo 1626 del Código Civil que *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”*, esto indica, que el pago consiste en la ejecución de la prestación debida,

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00306-00
Medio de control: Ejecutivo
Parte demandante: Mercedes Corredor
Parte demandada: Nación -Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

esto es - tratándose de obligaciones pecuniarias- el equivalente a cancelar una determinada o específica obligación o a ejecutar exactamente la prestación que se debe.

Relacionado con lo anterior, el artículo 1627 *ídem* determina que el pago debe hacerse en cualquier caso de conformidad o sujeto al contenido de la obligación, tanto así, que el acreedor no está obligado a recibir cosa diferente de lo que se le deba, ni aun justificando que sea de igual o mayor valor a la ofrecida.

En ese sentido, tal como ha sido pactada la prestación, así mismo debe ser su ejecución. V.gr. si la prestación que está a cargo del deudor es dineraria o crediticia, lo que se deberá será dinero, y el pago se hará acorde con la obligación pactada.

Igualmente, la regla primera del artículo 1625 del Código Civil, establece que las obligaciones se extinguen por la solución o pago efectivo, de manera que la obligación insoluta contenida en la sentencia base de la ejecución, no puede entenderse satisfecha, conforme se anotó, pues no obra prueba de que existió un pago total de la misma y en ese orden debe negarse tal medio exceptivo.

Por la misma línea argumentativa, se declara no probada la excepción de compensación formulada por la entidad demandada, ya que ningún pago se ha efectuado en favor de la parte ejecutante, pues no obra prueba al respecto.

En cuanto a la excepción de prescripción, se advierte que la argumentación que sirve de fundamento a la parte actora, se basa en que es al Despacho al que le compete efectuar el análisis de esta y en caso de encontrarla acreditada decretarla, en este punto es necesario acotar a pesar de la ausencia de carga argumentativa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva prescribe que se deriva de una sentencia judicial, **prescribe** en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma. Bajo tal égida en el presente asunto la sentencia que se constituye en el título ejecutivo quedó ejecutoriada el 5 de noviembre del 2015 por lo que hasta el 5 de noviembre del 2020, tenía la parte ejecutada para perseguir su cumplimiento, lo que en efecto hizo el día 24 de septiembre del 2018, esto es, en término promovió la acción ejecutiva, de manera que no hay lugar a declarar probada la excepción formulada.

De otra parte, se rechazará por improcedente la excepción de inexigibilidad actual de la obligación propuesta por la entidad ejecutada, como quiera que el título base de recaudo consiste en una sentencia debidamente ejecutoriada, y en los términos del artículo 442 del C.G. del P. contra este tipo de títulos ejecutivos tan solo proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Condena en costas.

De conformidad con el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A. la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se rigen conforme al C.G. del P.

El artículo 365 numeral 1º indica que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, partiendo de un criterio objetivo para su imposición. En este asunto, como se declararán no probadas las excepciones de pago total de la obligación,

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00306-00
Medio de control: Ejecutivo
Parte demandante: Mercedes Corredor
Parte demandada: Nación -Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

compensación y prescripción, habrá lugar a condenar en costas a la parte demandada.

En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, la suma de \$419.008 pesos M/cte. equivalente al 4% de lo ordenado⁷, la cual deberá ser incluida en las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la excepción de inexigibilidad actual de la Obligación propuesta por la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas *Pago total de la obligación, compensación y prescripción* propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Líquidese el crédito, como lo establece el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$419.008 pesos. Por Secretaría líquidense.

La presente decisión queda **notificada en estrados** y contra ésta procede el recurso de apelación en los términos del artículo 322, numeral 3, inciso segundo del C.G. del P., donde se dispone que cuando se apele una sentencia, al momento de interponer el recurso en la audiencia, se debe precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, para lo cual podrá complementarse la sustentación dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización.

La anterior decisión es notificada en estrados.

Parte ejecutante:

Parte ejecutada:

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Artículo 5, numeral 4°, literal b.

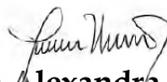
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00306-00
Medio de control: Ejecutivo
Parte demandante: Mercedes Corredor
Parte demandada: Nación -Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma⁸ previa lectura y aprobación del Acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 9:00a.m. del día de hoy jueves 19 de agosto de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



José David Murillo Garcés
Juez



Mónica Alexandra Ibañez Leal
Secretaria Ad-hoc

⁸ **NOTA ACLARATORIA:** La presente Acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.